



**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 2024-00054-00**

**ACCIONANTE: YESENIA ESTHER ROJANO TORREGROSA**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**

En Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **YESENIA ESTHER ROJANO TORREGROSA**, a través de agente oficioso, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**.

**I. ANTECEDENTES.**

Señala el accionante, *"El día 03 de agosto del 2023, la señora Yesenia Esther Rojano Torregrosa, viajo de la ciudad de Barranquilla – Colombia con destino a ciudad de Panamá – Panamá. Que En fecha 12 de octubre del 2023, viajo del país de Panamá donde residía, con un permiso especial No. 1312183 con destino a la ciudad de Juárez – México. Estando en la ciudad de Juarez- Mexico, el 30 de octubre del 2023, se dirigió a migración, con el fin de solicitar información sobre los requisitos para legalizar su situación migratoria en dicho país, uno de esos requisitos es la copia autenticada de su registro civil de nacimiento. Recibida la información por parte de mi señora madre, me dirigí el día 18 de diciembre del 2023, a la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla, ubicada en la calle 38 No.45 – 68 de Barranquilla – Atlántico, donde fue hecha la inscripción de su registro Civil de Nacimiento, con el fin de solicitar una copia del referido documento. Fui atendida por un funcionario de nombre Dionisio, quien se encuentra ubicado en el primer (1º) piso, quien me instó a solicitarle información al señor Jose, quien es el encargado del área donde se encuentran ubicados los libros radicadores de Registro Civil de esa notaria; este funcionario, me indicó que mi señora madre no se encontraba en los registros de dicha notaria, a su vez, me indico que posiblemente por el deterioro y perdida de dichos libros, se pudo haber extraviado el referido archivo, pero que me dirigiera a las otras notarías o a la registraduría principal de la ciudad a corroborar si se encontraba inscrita en alguna de ellas. Ese mismo día, me dirigí a la Registraduría Principal de Barranquilla, ubicada en la carrera 43 # 44 – 02, en donde fui informada que Yesenia Esther Rojano Torregrosa está inscrita en la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla. EL día 19 de diciembre del 2023, con el fin de corroborar, visité cada una de las 11 instalaciones de las Notarías que funcionan en el circulo notarial de Barranquilla, solicitando información referente al Registro Civil de Nacimiento de Yesenia Rojano y todas las respuestas fueron negativas. El día 20 de diciembre del 2023, me acerqué a la Notaria Primera de Soledad, ubicada en la calle 20 # 18 – 04, barrio San Antonio de Soledad – Atlántico, y allí me informaron que fuera a la Registraduría de ese municipio, y en efecto, en esa entidad fue donde ella tramitó su cédula de ciudadanía el día 09 de febrero de 1999, información que se hace constar en su documento de identidad bajo el número 22.648.149: por lo que solicité información referente bajo que documento se realizó el tramite de la cédula de*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*ciudadanía, y la funcionaria que me atendió me dice que no tiene ningún reporte del registro civil de nacimiento, pero confirma que la cédula fue expedida en dicha notaria, me da sugerencia que me dirigía a la Registraduría que tiene sede en el centro comercial carnaval, la información que me suministra es que ella se encontraba registrada en Barranquilla, pero que no le registra donde exactamente. El día 21 de diciembre del 2024, al no encontrar respuesta después de una larga búsqueda del registro civil de nacimiento de la señora Yesenia Esther Rojano Torregrosa, volví a la Notaria Segunda del Circuito de Barranquilla y después de insistir me entregaron un certificado en el que se me informó que no existe registro en sus archivos.*

**II. DERECHOS VULNERADOS.**

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de PERSONALIDAD JURIDICA, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas.

**III. PRETENSIONES.**

La accionante pretende que se ordene a la accionada que, se tutele los derechos fundamentales de reconocimiento de personalidad jurídica, presuntamente vulnerados por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, y en consecuencia ordenar a las accionadas a realizar las acciones tendientes a la consecución del Registro Civil de nacimiento de la señora YESENIA TORREOGROSA ROJANO; realizar las acciones pertinentes que conduzcan a la corrección de su cédula de ciudadanía conforme a los datos consignados en el Registro Civil de Nacimiento que ha de aparecer; o en su defecto, se indique el proceder para la realización de los ajustes necesario que conlleven a unificar los datos del Registro Civil de nacimiento con su cédula de ciudadanía.

**IV. ACTUACION PROCESAL.**

El 8 de marzo de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 8 de marzo de 2024, avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades accionadas.

Por su parte, la entidad accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por medio de comunicación electrónica, rindió informe de la presente acción constitucional, en el cual comunico lo siguiente:

*“De conformidad a la presente acción de tutela, en aras de rendir el informe pertinente, manifiesto que una vez consultada la base de datos SIRC, con el nombre YESENIA ESTHER ROJANO TORREGROSA, NO se encontró registro civil de nacimiento. Ahora bien, al consultar la base de datos Ged de Identificación, con el nombre YESENIA ESTHER ROJANO TORREGROSA, se evidenció que para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 22.648.149, el documento antecedente fue registro civil de nacimiento serial*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*54728020, de la Notaria Segunda de Barranquilla, Atlántico, serial que corresponde es a ESTRADA MELO PAULINA, autorizado el 29 de julio de 2015 en Samaniego, Nariño.*

*Por lo expuesto anteriormente, y toda vez que, en los anexos del escrito de tutela allegaron la certificación expedida por la Notaria Segunda de Barranquilla, Atlántico, donde indicaron que NO existe registro civil de nacimiento a nombre del extremo actor, este podrá realizar su inscripción en el registro civil de nacimiento conforme lo dispone el artículo 100 del Decreto Ley 1260 de 1970: "Art. 100.- Si con los elementos de juicio que se aporten y recojan no fuere posible la reconstrucción del documento de registro, el interesado podrá obtener que se practique una nueva inscripción, con los mismos requisitos prescritos para el registro inicial"*

*En tal sentido, me permito informar que el procedimiento para la inscripción en el registro civil de nacimiento extemporáneo, el cual se encuentra establecido en el Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 47 y siguientes, modificado por el Decreto 356 de 2017, así: "TITULO VI. Del Registro De Nacimientos. Art. 44.- En el registro de nacimientos se inscribirán: 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional. 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos. 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado. 4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas. Art. 45.- Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro: 1. El padre. 2. La madre. 3. Los demás ascendientes. 4. Los parientes mayores más próximos. 5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido. 6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado. 7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito. 8. El propio interesado mayor de diez y ocho años. Art. 46.- Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine. REGLAMENTACION. D. 1379 de 1972.*

*(...)*

*Art. 48.- La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Solo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil. Art. 49.- El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos de que tengan*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*conocimiento y la razón de éste, y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. Art. 50.- Modificado, art. 1, D. 999 de 1988: "Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. "Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan".*

*(...)*

*Así las cosas, en este caso para dar solución a lo pretendido, lo procedente es que realice una nueva inscripción de su registro civil de nacimiento, para lo cual debe presentar en una notaría, registraduría o consulado, con alguno de los siguientes documentos:*

- i) Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de la competencia del Párroco.*
- ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.*
- iii) Cédula de ciudadanía*

*La inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un registro civil de nacimiento deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir.*

*Dado lo anterior se pone de presente a la interesada mediante llamada telefónica, celular 3246813384, que puede presentarse en el consulado más cercano a su ubicación, presentando su cédula de ciudadanía, con el fin de realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento. Por otro lado, la Dirección Nacional de Registro Civil, el 12 de marzo de 2024, contestó la petición mediante correo electrónico, indicando el procedimiento a seguir para la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento.*

*Finalmente, se solicita al Despacho Judicial se niegue la presente acción constitucional, toda vez que, la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y realizó las gestiones administrativas necesarias para satisfacer lo pretendido."*

Por su parte, la entidad accionada **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, por medio de comunicación electrónica, rindió informe de la presente acción constitucional, en el cual comunico lo siguiente:

*"Adjuntamos certificado de registros civiles, bajado del sistema de consultas de la pagina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el cual se hace constar que la ciudadana Rojano Torregrosa Yesenia Esther, de sexo femenino, nacida el 10/10/1978 NO LE*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*FIGURA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN LA BASE DE DATOS. Es decir, en la base de datos de la registraduría Nacional del Estado Civil, NO APARECE que su nacimiento se encuentre registrado en la Notaria Segunda de Barranquilla-Atlántico, y aparentemente en ninguna otra Notaria ni Registraduría del país ni en el exterior."*

*Así mismo, manifiesta; "en concordancia con lo anterior, anexo el 01(uno) folio útil, certificado de registros civiles de nacimientos, del sistema de consultas de la registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se constata, que el serial del Registro Civil No. 54728020 de fecha 29 de julio de 2015 corresponde al registro Civil de Nacimiento de Estrada Melo María Paulina, de sexo femenino, con NUIP 1180464969 y figura en la oficina de la registraduría nacional del estado civil de Samaniego – Nariño. Hospital Lorencita Villegas de Santos.*

*Ósea bajo dicho folio serial, aparece inscrito el nacimiento de una PERSONA DISTINTA a la accionante Yesenia Esther Rojano Torregrosa."*

En consideración a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que considera demostrado que tal accionada no ha vulnerado los derechos pregonados por la parte actora.

**V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

**COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad de carácter particular encargada de la prestación de un servicio público, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

**MARCO JURISPRUDENCIAL.**

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**



En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el



potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan los accionantes para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza el actor para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo a ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

## **VI. DEL CASO CONCRETO.**

En el sub examine solicita la accionante actuando a través de agente oficioso, que se les ampare de su derecho fundamental de la personalidad jurídica, que considera vulnerado por parte de la Registraduría Nacional del estado civil y de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, al no expedir registro civil de nacimiento que soporta su cédula de ciudadanía No. 22.648.149, el cual indica que es el serial No. 54728020 de la notaria segunda del círculo de barranquilla.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema ha sido reiterada incluso en sentencia T-719 de 2017, en la que citó:

*"El registro civil de nacimiento constituye la herramienta idónea para garantizar el derecho a la identidad de los niños en la primera infancia y por tal motivo el legislador dispuso la inscripción inmediatamente después del alumbramiento, como garantía del goce efectivo de los derechos de los menores de edad, ya que es indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica."*

...

*3.1 El constituyente de 1991 consagró que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, aunado al derecho de los niños y niñas a contar con un nombre y una nacionalidad. En tal sentido, la jurisprudencia ha reseñado que "el ordenamiento reconoce que la persona humana, por el sólo hecho de existir, goza de ciertos atributos que se consideran inseparables de ella y que le permiten, por un lado, individualizarla e identificarla ante los demás y, por el otro, ser sujeto de derechos y obligaciones".*

*Este Tribunal ha reiterado que el estado civil es una calidad jurídica de las personas que permite diferenciarlas e identificarlas en el conglomerado social, pudiéndose establecer su sexo, edad, condición de existencia, entre otros. Específicamente, ha profundizado sobre el alcance y contenido del artículo 14 superior, así:*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*"La doctrina considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (C.N. art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. ...*

*Los atributos que la doctrina reconoce a la persona son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones..."*

*Además, la jurisprudencia ha determinado que el derecho a la personalidad jurídica constituye una garantía individual que comporta una relación inescindible con la dignidad humana, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.*

*3.2 Esta Corporación ha considerado que "el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho a la personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente. Por ello, (...) 'el hecho que el menor tenga certeza de quien es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica'.*

*Así, el registro de nacimiento asegura que el ser humano pueda ejercer efectivamente sus derechos, ya que es el medio para adquirir el nombre, otro atributo de la personalidad sobre el cual la Corte ha manifestado que "la propia Constitución hace especial énfasis en el derecho de los niños a tener nombre, por ser esta la edad en que normalmente se adquiere. Es evidente que el ordenamiento jurídico reconoce y protege el derecho al nombre del niño, precisamente con el fin de que tenga un nombre durante toda su vida".*

Observa esta célula judicial que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía Colombiana No 22.648.149 de la accionante YESENIA ESTHER ROJANO TORREGROSA.



- Certificación expedida por la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, el día 21 de diciembre de 2023, mediante la cual se constata que no existe en los archivos físicos del protocolo de esa notaria registro civil de nacimiento a nombre de YESENIA ESTHER ROJANO TORREGROSA con tomo y folio No. 54728020.
- Pantallazo del sistema de consultas de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado por la notaria segunda de barranquilla, por el cual se hace constar que la ciudadana Rojano Torregrosa Yesenia Esther, de sexo femenino, nacida el 10/10/1978 NO LE FIGURA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN LA BASE DE DATOS.
- Pantallazo del sistema de consultas de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado por la notaria segunda de barranquilla, certificado de registros civiles de nacimientos, del sistema de consultas de la registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se constata, que el serial del Registro Civil No. 54728020 de fecha 29 de julio de 2015 corresponde al registro Civil de Nacimiento de Estrada Melo María Paulina, de sexo femenino, con NUIP 1180464969 y figura en la oficina de la registraduría nacional del estado civil de Samaniego – Nariño. Hospital Lorencita Villegas de Santos.

En fundamento a lo anterior está claro que el accionante no es posible expedir un registro civil de nacimiento en cabeza de la accionante YESENIA ESTHER ROJANO TORREGROSA, con serial del Registro Civil No. 54728020, teniendo en cuenta, que el mismo se encuentra debidamente inscrito pero de fecha 29 de julio de 2015, el cual corresponde al registro Civil de Nacimiento de ESTRADA MELO MARÍA PAULINA, de sexo femenino, con NUIP 1180464969 y figura en la oficina de la registraduría nacional del estado civil de Samaniego – Nariño. Por lo que es claro que no se le puede endosar un imposible a las entidades accionadas, cuando lo pretendido supera su carga funcional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la presente acción de tutela, era la consecución del registro civil de nacimiento, o en su defecto, se indique el proceder para la realización de los ajustes necesario que conlleven a unificar los datos del Registro Civil de nacimiento con su cédula de ciudadanía.

En este sentido la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le indico en la contestación de tutela que en aras de solucionar el escenario que tiene la accionante, lo procedente es que realice una nueva



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

inscripción de su registro civil de nacimiento, para lo cual debe presentar en una notaría, registraduría o consulado, con alguno de los siguientes documentos:

- i) Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de la competencia del Párroco.
- ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.
- iii) Cédula de ciudadanía

Que dicha inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un registro civil de nacimiento deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir, que puede presentarse en el consulado más cercano a su ubicación, presentando su cédula de ciudadanía, con el fin de realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento.

Finalmente adujo dicha entidad accionada Dirección Nacional de Registro Civil, que el día 12 de marzo de 2024, contestó la petición mediante correo electrónico, indicando el procedimiento a seguir para la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, dirigida a la aquí accionante.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se concluye que las accionadas REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, en el sub examine, no se ha incurrido en vulneración de los derechos fundamental deprecados por la parte accionante. Así las cosas, el Despacho procederá a NO TUTELAR el derecho fundamental de PERSONALIDAD JURIDICA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** derecho fundamental de **PETICION** dentro de la acción de tutela instaurada por **YESENIA ESTHER ROJANO TORREGROSA**, a través de agente oficioso, contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio del correo



electrónico a las partes.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:  
Itala Mercedes Ruiz Celedon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190498dea584519a262e6be7860a9033e1259f523c4cd83d4d366ca84fb7c04**

Documento generado en 20/03/2024 01:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**